

RECURSO DE CASACIÓN No.01002-2024-00626 Oficial 4º.

Referencia: ordinario 01044-2018-00272

Apelación 151-2024 oficial 2º

Sala Quinta de la Corte de Apelaciones del Ramo Civil y Mercantil

HONORABLES MAGISTRADOS QUE INTEGRAN LA CÁMARA CIVIL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

PAOLA ARANA ESTRADA, de datos de identificación y calidad previamente acreditados, atentamente comparezco y

EXPONGO:

OBJETO DE LA COMPARECENCIA: comparezco con el objeto de presentar mi ALEGATO para la VISTA, audiencia señalada para el VEINTICUATRO DE JULIO DE DOS MIL VEINTICINCO A LAS DIEZ HORAS, para lo cual procedo como sigue.

HECHOS:

DEL RECURSO EXTRAORDINARIO DE CASACIÓN:

Dicho Recurso fue interpuesto oportunamente, por motivos de **DE FONDO** contra la sentencia emitida por la Sala Quinta de la Corte de Apelaciones del Ramo Civil y Mercantil, de fecha **veintiséis de junio de dos mil veinticuatro**, dentro del proceso identificado como ordinario cero un mil cuarenta y cuatro - dos mil dieciocho - cero cero doscientos setenta y dos (01044-2018-00272), apelación ciento cincuenta y uno - dos mil veinticuatro (151-2024), a cargo del oficial segundo (2º). Mediante esa resolución, la referida Sala declaró CON LUGAR el recurso de apelación que interpuso la entidad Reproductores Avícolas, Sociedad Anónima en contra de la sentencia de fecha veintiocho de marzo de dos mil veintitrés, dictada por el Juez A del Juzgado Octavo Pluripersonal de Primera Instancia del Ramo Civil del departamento de Guatemala; y como consecuencia de tal declaración ordena se resuelva conforme a derecho la sentencia recurrida, declarando: I) CON LUGAR el Juicio Ordinario promovido por REPRODUCTORES AVÍCOLAS, SOCIEDAD ANÓNIMA, en contra de LISA, SOCIEDAD ANÓNIMA; II) En consecuencia: a) PRESCRITA LA OBLIGACIÓN DEL PAGO DE DIVIDENDOS DE REPRODUCTORES AVÍCOLAS, SOCIEDAD ANÓNIMA (antes Escobio, Sociedad Anónima) a favor de LISA, SOCIEDAD ANÓNIMA, que se originó del acuerdo de distribución de utilidades decretado por la Asamblea General Ordinaria Anual de Accionistas de Escobio, Sociedad Anónima (ahora Reproductores Avícolas, Sociedad Anónima) el treinta y uno de mayo de dos mil doce, por haber transcurrido más de cinco años, contados desde que la obligación pudo exigirse, así como toda obligación accesorio; y b) EXTINGUIDA la obligación del pago de dividendos a LISA, SOCIEDAD ANÓNIMA, provenientes del acuerdo de distribución de utilidades decretado por la Asamblea General Ordinaria Anual de Accionistas de Escobio, Sociedad Anónima (ahora Reproductores Avícolas, Sociedad Anónima) el treinta y uno de mayo de dos mil doce; III) SE CONDENA a LISA, SOCIEDAD ANÓNIMA al pago de costas procesales causadas dentro del presente juicio (...).



CASACIÓN DE FONDO:

- A) ERROR DE HECHO EN LA APRECIACION DE LA PRUEBA.** Este submotivo encuentra su asidero legal en el artículo 621, numeral 2, del Código Procesal Civil y Mercantil, estimándose tergiversación de los hechos que se tienen por probados con la Constancia extendida en la ciudad de Guatemala, el once de enero de dos mil dieciocho, por el Presidente del Consejo de Administración de la entidad Escobio, Sociedad Anónima, que contiene la parte conducente del acta de asamblea general ordinaria de accionistas de la misma entidad, celebrada el treinta y uno de mayo de dos mil doce, que contiene el acuerdo de distribución de utilidades a favor de los accionistas.
- B) ERROR DE DERECHO EN LA APRECIACION DE LA PRUEBA.** Este submotivo encuentra su asidero legal en el artículo 621, numeral 2, del Código Procesal Civil y Mercantil, estimándose que la sala sentenciadora le asignó a la constancia extendida en la Ciudad de Guatemala, el once de enero de dos mil dieciocho, por el Presidente del Consejo de Administración de la entidad Escobio, Sociedad Anónima, en la que dice haber tenido a la vista los "Registros de Control de Procesos Judiciales" de la sociedad, en los cuales no aparece ninguna demanda de LISA, S.A., impugnando el acuerdo de distribución de utilidades de la asamblea general de accionistas, celebrada el treinta y uno de mayo de dos mil doce, la cual quedó asentada en el acta número diecinueve.

DE LOS ARGUMENTOS Y FUNDAMENTOS QUE HACEN PROCEDENTE EL RECURSO DE CASACIÓN

DEMANDA ORDINARIA: La demanda incoada por la entidad Escobio, Sociedad Anónima (ahora Reproductores Avícolas, Sociedad Anónima), basa su argumento en los siguientes hechos:

DEL NACIMIENTO DE LA OBLIGACION DEL PAGO DE LOS DIVIDENDOS. La entidad actora, convocó a asamblea general ordinaria anual de accionistas de la sociedad, misma que se celebró el treinta y uno de mayo de dos mil doce, la que se hizo constar en el acta numero diecinueve (19) asentada en el Libro de Actas de Accionistas de la sociedad ESCOBIO, SOCIEDAD ANONIMA. En el punto OCTAVO de dicha acta consta: "Se somete a consideración de la asamblea el proyecto de distribución de utilidades del ejercicio del uno de enero al treinta y uno de diciembre de dos mil once. La asamblea general, luego de amplia deliberación, por unanimidad, ACUERDA: Aprobar el proyecto presentado por los administradores con la modificación de que se acuerda distribuir las utilidades del ejercicio comprendido del uno de enero al treinta y uno de diciembre de dos mil once, así como utilidades acumuladas a favor de los accionistas". Al día siguiente de la realización de la asamblea general identificada anteriormente, en la sede social de su representada, han estado a disposición de los accionistas las cantidades de dinero correspondiente a su participación accionaria, bastando para su entrega o pago la petición de cada accionista.

EXISTENCIA DE LA OBLIGACION DEL PAGO DE DIVIDENDOS ACORDADOS POR LA ASAMBLEA GENERAL. Manifiesta la actora que al ser LISA, SOCIEDAD ANÓNIMA accionista de la entidad actora, tiene derecho abstracto al dividendo, y una vez emitido el acuerdo de

DE LA PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA DE LA OBLIGACIÓN DE PAGAR DIVIDENDOS. Según el argumento de la actora, en aplicación de los artículos 1319, 1501 y 1508 del Código Civil, en el presente caso, su representada ejerce la prescripción extintiva, negativa o liberatoria como acción a efecto de que se declare extinguida la obligación del pago de dividendos resultante de la Asamblea General Anual Ordinaria antes descrita de su representada; en virtud que la obligación del pago de dividendos de su representada a Lisa, Sociedad Anónima decretados por la Asamblea General de Accionistas indicada, está prescrito por el transcurso de cinco años contados desde que la obligación pudo exigirse.

El cómputo de los cinco años contados desde que la obligación pudo exigirse, se determina en la siguiente forma: La asamblea que da origen a la supuesta prescripción que se discute en este juicio, tuvo lugar el treinta y uno de mayo de dos mil doce, por lo que, ya transcurrieron los cinco años desde que la obligación pudo exigirse y la entidad Lisa, S.A., no lo ha exigido.

a) INEXIGIBILIDAD DE LA OBLIGACION POR FALTA DE CUMPLIMIENTO DE LA CONDICION A LA CUAL SE ENCUENTRA SUJETA LA DISTRIBUCIÓN DE DIVIDENDOS Y POR TANTO FALTA DE TITULO PARA COMO ACREEDOR COBRAR LA OBLIGACION.

Se entiende por obligación al vínculo jurídico que constrañe a pagar a otro alguna cosa; es decir, es el vínculo jurídico establecido entre dos personas por el cual una de ellas puede exigir de la otra la entrega de una cosa o el cumplimiento de un servicio o de abstenerse de determinada conducta. Si contextualizamos lo anterior, con el **artículo 1251 del Código Civil**, establece: “El negocio jurídico requiere para su validez: capacidad legal del sujeto que declara su voluntad, consentimiento que no adolezca de vicio y objeto lícito”. Con lo anterior, podemos determinar que la relación obligacional se descompone estructuralmente en los siguientes elementos: a) sujetos; b) objeto; c) vínculo; d) causa. Es decir, que en una obligación debe necesariamente contarse con estos elementos para que la misma se configure como tal. El objeto de toda obligación es la “prestación” o conducta que ha de realizar el deudor o, al menos, determinable con arreglo a criterios objetivos. Entendiéndose entonces, que una obligación SIEMPRE DEBE SER DETERMINADA y si al momento de contraer la misma no es posible su determinación específica es necesario que la obligación se determine en un momento posterior, ya que de otra manera el vínculo jurídico entre acreedor y deudor estaría faltante de un elemento esencial, como lo es la determinación clara de la prestación en que consiste la obligación. Principalmente, para el caso, nos interesa desarrollaremos las **OBLIGACIONES DE DAR**, que **consisten en entregar una cosa al acreedor, ya sea con el fin de transmitirle la propiedad o simplemente con el fin de**

transferirle la posesión para su uso o disfrute. La obligación de dar puede ser específica (cuando recae sobre una cosa concreta y determinada), o genérica (cuando recae sobre un determinado número o medida de cosas pertenecientes a un género). Un tipo especialmente importante de **OBLIGACIÓN GENÉRICA ES LA OBLIGACIÓN PECUNIARIA**; las obligaciones genéricas son aquellas obligaciones que tienen por objeto la entrega de dinero. Desde el punto de vista jurídico, el dinero se define como una cosa mueble, fungible y divisible, que sirve como medio de pago de las obligaciones, como instrumento de cambio y como medida de valor de las cosas y servicios. Las obligaciones pecuniarias pueden ser de dos tipos: 1. las deudas de cantidad son aquellas que tienen por objeto la entrega de una cantidad de dinero líquida, es decir, ya determinada (p. ej., la de pagar el precio en una compraventa, se ha determinado previamente la cosa y el precio); 2. Las deudas de valor son aquellas que requieren una liquidación previa para determinar su cuantía exacta (p. ej., las obligaciones indemnizatorias, o bien las obligaciones tales como el pago de dividendos); es decir una obligación **CONDICIONAL**. Del desarrollo doctrinario anterior podemos deducir los siguientes hechos lógicos-jurídicos: 1. El tipo de obligación resultante entre la actora y mi representada, es claramente la DE DAR, en virtud de que ES OBLIGACIÓN de la entidad ESCOBIO, SOCIEDAD ANÓNIMA, dar el pago de los dividendos a la entidad LISA, S.A., sin necesidad de cobro o requerimiento alguno, ya que es conocido por la actora por más de veinte años la forma en que debe efectuar el pago a mi representada. Es decir, que, si la actora actuara en base a los principios del derecho mercantil que revisten la relación jurídica entre mi representada y la actora, hubiese realizado el pago de los dividendos (que hoy pretende apropiarse) de forma espontánea y cumplida, tal y como estamos seguros lo realizó hacia los otros accionistas. 2. En virtud de la relación societaria subyacente de la cual emerge la obligación de la actora hacia mi representada, consistente en el pago de los dividendos, una vez estos han sido válidamente decretados y cumplido con la condición emanada de la escritura constitutiva de que el Consejo de Administración determine la forma, modo, tiempo y lugar de pago, entonces nace una relación nueva entre la sociedad y el accionista, es decir una relación de crédito. 3. La obligación que pretenden extinguir hoy la actora a la presente fecha, únicamente se encuentra determinada de forma genérica, por el hecho que sabemos que la misma debe realizarse en dinero; sin embargo, en el presente caso, la determinación del monto de la prestación únicamente puede ser sabido a posteriori, es decir, que nacida la obligación, requiere posteriormente para su perfeccionamiento un acto que determine en cantidad líquida y exigible la prestación que le corresponde a cada uno de los acreedores (accionistas). Ejemplifiquemos el proceso: i. el consejo de administración realiza el proyecto de distribución de utilidades; ii. El proyecto de distribución de utilidades es conocido en Asamblea General Ordinaria de Accionistas, y dicho órgano lo aprueba o imprueba, y así se deja establecido en el acta que documenta tal hecho; podemos así analizar la parte conducente del acta de asamblea que acompaña la actora al escrito de demanda: "ACTA NÚMERO DIECINUEVE (19) de asamblea general ordinaria anual de accionistas de la sociedad celebrada el treinta y uno de mayo de dos mil doce, y en el punto octavo dice lo siguiente: "OCTAVO: Se somete a consideración de la asamblea el proyecto de distribución de utilidades del ejercicio del uno de enero al treinta y uno de diciembre de dos mil once. La asamblea general, luego de amplia deliberación, por unanimidad, ACUERDA: Aprobar el proyecto presentado por los administradores con la modificación de que se acuerda distribuir las utilidades del ejercicio

comprendido del uno de enero al treinta y uno de diciembre de dos mil once, así como las utilidades acumuladas a favor de los accionistas"; si analizamos lo anterior, podemos notar, que aunque se ha decretado el reparto de dividendos, la Asamblea no hace mención del monto a ser pagado por acción, la forma de cobro, el lugar de cobro, y especialmente no hace aclaración y menos gira instrucción de pago a el órgano de administración, o ninguna otra instrucción que permita asumir que la obligación se ha perfeccionado; iii. Pareciera hasta allí que ha nacido una obligación simple, y por tanto en una retorcida contraposición de normas, que la misma puede ser exigible inmediatamente. en tal sentido si el hecho futuro necesario (la de determinar el monto, forma y fecha de pago por el Consejo de Administración) no se ha producido, LA OBLIGACIÓN NO ES EXIGIBLE Y EL TÉRMINO DE PRESCRIPCIÓN NO PUEDE CORRER, pudiendo entonces el accionista exigir el pago cuando ocurre la quiebra o liquidación de la sociedad, momento en el cual la obligación se puede materializar en una CANTIDAD DE DINERO, LÍQUIDA Y EXIGIBLE, mientras tanto lo único que pudiera hacer el accionista es pedir judicialmente la fijación de un plazo a la administración para dicho pago. En el presente caso, la Asamblea General de Accionistas de la entidad ESCOBIO, SOCIEDAD ANÓNIMA, decretó el reparto de dividendos para los accionistas, sin embargo, al no hacer especial relación en cuanto a la forma de su reparto, la obligación para su nacimiento, queda condicionada a que el Consejo de Administración notifique a los accionistas la forma en que debe pagarse los respectivos dividendos, de esta manera, la obligación no ha nacido y por tanto es imposible para el acreedor de esta relación (LISA, S.A.) EXIGIR el cumplimiento de la obligación, hasta que ocurra el suceso contemplado como condición.

Siendo así, el cómputo de la actora del plazo de prescripción resulta inverosímil, ya que la obligación no nació a la vida jurídica, sino hasta que el consejo de administración determinó la forma de pago de los dividendos a los accionistas, lo cual a la presente fecha no ha sucedido y tampoco lo demuestra la actora en su demanda.

b) INAPLICABILIDAD DE LA PRESCRIPCIÓN POR: i) ACCIONES EJECUTADAS POR LA DEMANDADA COMO CAUSAL DE INTERRUPCIÓN (oposición a la exclusión y reconvencción por daños y perjuicios); y ii) ACCIONES EJECUTADAS POR LA ACTORA COMO CAUSAL DE INTERRUPCIÓN.

i) ACCIONES EJECUTADAS POR LA DEMANDADA COMO CAUSAL DE INTERRUPCIÓN.

Muestra de lo anterior es que mi representada mediante DEMANDA SUMARIA DE OPOSICIÓN A LA EXCLUSIÓN COMO ACCIONISTA que hiciera la actora en contra de LISA, S.A., ha estado desde la presentación de la demanda antes mencionada, es decir desde el siete de junio de dos mil once, demanda debidamente notificada a la parte actora, batallando legalmente la no exclusión como accionista de la sociedad, así como que el acuerdo de exclusión no mencionaba entre otras cosas LOS DIVIDENDOS RETENIDOS A PAGAR A MI REPRESENTADA. Es necesario enfatizar, que en el acuerdo de exclusión, la entidad actora consignó "(...) se instruye a la Administración de la sociedad para que, de conformidad con las disposiciones legales aplicables, proceda a liquidar la parte que le corresponde a Lisa, S.A. (...)" Aquí se puede apreciar que la voluntad en ese momento de la actora, era pagarle a LISA, S.A., su parte, es decir adquirir sus acciones; tal disposición podía tomarse siempre y cuando TENGAN UTILIDAD ACUMULADAS, lo que no se



hizo constar en dicha asamblea. Es lógico entender que no se puede pretender liquidar las acciones, sin antes liquidar las utilidades, y ASÍ SE HIZO VER EN LA DEMANDA RESPECTIVA

ii) ACCIONES EJECUTADAS POR LA ACTORA COMO CAUSAL DE INTERRUPCIÓN

El artículo 1506 del Código Civil establece: "La prescripción se interrumpe: 1. Por demanda judicial debidamente notificada o por cualquier providencia precautoria ejecutada (...); y en ese sentido la entidad actora ha promovido sendos procesos en contra de mi mandante, con el único objeto de apropiarse, y enriquecerse de forma ilícita mediante la retención de los dividendos que le corresponden, prueba de lo anterior son los siguientes procesos, **en donde por resolución judicial a la presente fecha SE ENCUENTRAN EMBARGADOS TODOS LOS DIVIDENDOS de mi representada** en el Grupo Avícola Villalobos, incluida la entidad actora, procesos que se detallan a continuación:

1. 16 de mayo de 2000, juicio ordinario número C2-99-9321 Oficial 4º. Juzgado 7º. De Primera Instancia Civil, promovido por Konrad Losen Mass (el señor Losen Mass, planteo demanda de daños y perjuicios siendo ejecutivo de la entidad actora)
2. 13 de mayo de 2009, juicio ordinario número 01046-2009-00357 Oficial 1º., Juzgado 5º de Primera Instancia Civil, promovido por Avícola Villalobos, Sociedad Anónima.
3. 15 de mayo de 2012, juicio sumario mercantil número 01163-2012-00178 Oficial y Notificador 2º, Juzgado 13º de Primera Instancia Civil, promovido por Avícola Villalobos, Sociedad Anónima.
4. 26 de marzo de 2012, juicio ordinario número 01045-2012-00210 Oficial 2º, Juzgado 1º de Primera Instancia Civil, promovido por Compañía Alimenticia de Centroamérica, Sociedad Anónima.
5. 02 de abril de 2012, juicio ordinario número 01045-2012-00242 Oficial 3º, Juzgado 1º de Primera Instancia Civil, promovido por Industria Forrajera de Mazatenango, Sociedad Anónima.
6. 20 de abril de 2012, juicio ordinario número 01044-2012-00279 Oficial y Notificador 2º, Juzgado 13º de Primera Instancia Civil, promovido por Reproductores Avícolas, Sociedad Anónima.
7. 6 de enero 2012, providencias precautoria de embargo número 01044-2011-613 Oficial 4º, Juzgado 11º de Primera Instancia Civil, promovido por la entidad Industria Avícola del Sur, Sociedad Anónima, proceso acumulado con el expediente número 01042-2012-129 Oficial 2º. Dentro del mismo juzgado, que conoce sobre los daños y perjuicios que la entidad Industria Avícola del Sur, Sociedad Anónima, ha interpuesto en contra de mi mandante.

PRUEBA APORTADA A JUICIO: Dentro del referido juicio, se tuvieron como medios de prueba los siguientes:

- Constancia extendida en la Ciudad de Guatemala, el once de enero de dos mil dieciocho, por el presidente del Consejo de Administración de la sociedad, que contiene en la parte conducente del acta de asamblea general ordinaria anual de accionistas de la entidad Escobio, Sociedad Anónima, realizada el treinta y uno de mayo de dos mil doce.

- Constancia extendida en la Ciudad de Guatemala, el once de enero de dos mil dieciocho, por el presidente del Consejo de Administración de la sociedad, en la que consta que tuvo a la vista los REGISTROS DE CONTROL DE PROCESOS JUDICIALES de esa sociedad, en la que consta que NO APARECE ninguna DEMANDA de LISA, S.A., IMPUGNANDO LOS ACUERDOS DE DISTRIBUCION DE UTILIDADES.
- Certificación extendida en la Ciudad de Guatemala, el once de enero de dos mil dieciocho, por el Perito Contador de la sociedad, en la que consta en los libros de contabilidad consta una cuenta por pagar derivado del acuerdo de distribución de utilidades emitido por la asamblea general de accionistas de la sociedad el treinta y uno de mayo de dos mil doce.

SENTENCIA DE PRIMER GRADO: Con fecha veintiocho de marzo de dos mil veintitrés, el Juzgado Octavo Pluripersonal de Primera Instancia Civil del Departamento de Guatemala, dictó SENTENCIA, dentro del juicio ORDINARIO DE PRESCRIPCION EXTINTIVA, NEGATIVA O LIBERATORIA QUE SE EJERCE COMO ACCION, el cual fue interpuesto por la entidad ESCOBIO, SOCIEDAD ANONIMA, quien fuera sustituida por la entidad REPRODUCTORES AVICOLAS, SOCIEDAD ANONIMA, por motivo de fusión por absorción. Dicha sentencia, en su parte resolutive declara: *"POR TANTO: Este juzgado con base en lo considerado y leyes citadas al resolver DECLARA: I) SIN LUGAR LA CONTESTACION DE LA DEMANDA EN SENTIDO NEGATIVO Y EXCEPCIONES PERENTORIAS DE: a) INEXGIBILIDAD DE LA OBLIGACION POR FALTA DE CUMPLIMIENTO DE LA CONDICION A LA CUAL SE ENCUENTRA SUJETA LA DISTRIBUCIÓN DE DIVIDENDOS Y POR TANTO FALTA DE TITULO PARA COMO ACREEDOR COBRAR LA OBLIGACION, b) INAPLICABILIDAD DE LA PRESCRIPCION POR: i) ACCIONES EJECUTADAS POR LA DEMANDADA COMO CAUSAL DE INTERRUPCIÓN (oposición a la exclusión y reconvencción por daños y perjuicios); y ii) ACCIONES EJECUTADAS POR LA ACTORA COMO CAUSAL DE INTERRUPCIÓN, interpuestas por la parte demandada LISA, SOCIEDAD ANONIMA por medio de su Mandatario Especial Judicial con Representación. II) SIN LUGAR la demanda de JUICIO ORDINARIO DE PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA, NEGATIVA O LIBERATORIA QUE SE EJERCE COMO ACCIÓN promovida por la entidad REPRODUCTORES AVICOLAS, SOCIEDAD ANÓNIMA por medio de su Mandataria General Judicial con Representación Abogado Elías José Arriaza Sáenz en contra de la entidad mercantil denominada LISA, SOCIEDAD ANONIMA en virtud de lo considerado. IV) No se hace especial condena en costas procesales, en virtud de lo considerado. V) NOTIFÍQUESE (...)"*.

Ahora bien, dentro de los CONSIDERANDOS de la sentencia venida en grado, la aquo, hace el análisis fáctico jurídico, por el que arriba a la declaración antes descrita, pero principalmente, en el IV considerando, párrafo final, arriba al siguiente análisis: *"En ese orden ideas, la juzgadora con base en lo considerado y valoración de los medios de prueba, arriba a la conclusión de certeza jurídica que con los medios de prueba aportados no se demuestra la procedencia de la pretensión de la entidad actora vertida en la demanda al no haberse acreditado fehacientemente los hechos aseverados en la misma, por lo que debe declarar sin lugar la pretensión de la entidad mercantil REPRODUCTORES AVICOLAS, SOCIEDAD ANONIMA, y así debe resolverse debiendo hacerse los demás pronunciamientos que en derecho corresponden"*.



El Principio de Comunidad de Prueba determina que la prueba pertenece al proceso, no a las partes que la aportaron, por lo que es improcedente pretender que la prueba solo beneficie a quien la aportó, puesto que una vez introducida al proceso, debe tenerse en cuenta para determinar la existencia o inexistencia del hecho a que se refiere, sea que resulte beneficioso para quien lo adujo para la parte contraria; de esa cuenta, los argumentos fácticos planteados por mi mandante en la contestación de demanda y excepciones perentorias respectivas, así como el contradictorio presentado en la vista del juicio ordinario, basada no solo en los hechos y argumentos de la actora en su demanda, sino en la prueba diligenciada dentro del proceso (que pertenece al proceso), quedó plenamente comprobado que la pretensión de la actora, es contradictorio y carente de fundamentación fáctico-jurídica. Aunado a lo anterior, la contestación de demanda en sentido negativo, se basa no solo en cuestionar fácticas que acarreen un sustento probatorio, sino en interpretación jurídico doctrinaria, bajo la premisa que las obligación y la prescripción son instituciones jurídicas, reguladas en ley, así como estudiadas abundantemente por la doctrina.

SENTENCIA DE SEGUNDO GRADO: el recurso de apelación interpuesto por la entidad actora, fue declarado CON LUGAR en sentencia emitida por la Sala Quinta de la Corte de Apelaciones del ramo Civil y Mercantil, el **veintiséis de junio de dos mil veinticuatro**. Como consecuencia, REVOCÓ la sentencia impugnada.

Consideraciones de la sentencia de segundo grado:

En su decisión, la Sala señaló:

- i) la parte actora ofreció, propuso y diligenció en la fase procesal correspondiente los medios de prueba para demostrar su pretensión y la parte demandada no cumplió con aportar al proceso en la etapa probatoria.
- ii) La Juez a quo otorgó valor probatorio a los mismos, al no haber prueba en contrario. De donde, efectivamente se establece que se produjeron los agravios antes relacionados, toda vez que la entidad demandante logró demostrar con la prueba documental que consiste en constancia extendida en la ciudad de Guatemala, el once de enero de dos mil dieciocho por el Presidente del Consejo de Administración de la sociedad, que contiene la parte conducente del acta de asamblea general ordinaria de accionistas de Escobio, Sociedad Anónima, (ahora Reproductores Avícolas, Sociedad Anónima) realizada el treinta y uno de mayo de dos mil doce, con el punto que contiene el acuerdo de distribución de utilidades a favor de los accionistas, que la obligación era exigible desde esa fecha, además de no estar sujeta a algún plazo o condición impuesta en dicha Asamblea, o que la ley exija para cobrar los dividendos o utilidades generadas en el ejercicio correspondiente.
- iii) Así mismo, quedó demostrado en el proceso de mérito, que en la fecha de presentación de la demanda no existía en los registros de la entidad demandante, información acerca de la existencia de demanda planteada por la entidad demandada Lisa, Sociedad Anónima, para impugnar los acuerdos de la referida asamblea y como consecuencia de lo anterior la prescripción del pago de los referidos dividendos se consumó por el transcurso

de cinco años y la omisión de Lisa, Sociedad Anónima, de accionar para lograr el pago de los mismos.

CASO DE PROCEDENCIA DEL PRESENTE RECURSO EXTRAORDINARIO DE CASACIÓN:

ERROR DE HECHO EN LA APRECIACION DE LA PRUEBA POR TERGIVERSACIÓN DE LOS HECHOS QUE SE TIENEN POR PROBADOS CON LA CONSTANCIA EXTENDIDA EN LA CIUDAD DE GUATEMALA, EL ONCE DE ENERO DE DOS MIL DIECIOCHO, POR EL PRESIDENTE DEL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN DE LA ENTIDAD ESCOBIO, SOCIEDAD ANÓNIMA, que contiene la parte conducente del acta de asamblea general ordinaria de accionistas de la misma entidad, celebrada el treinta y uno de mayo de dos mil doce, que contiene el acuerdo de distribución de utilidades a favor de los accionistas.

- **Tesis que se expone**

Según doctrina sostenida por la Corte Suprema de Justicia, Cámara Civil, el submotivo de error de hecho en la apreciación de la prueba por tergiversación se configura cuando la Sala sentenciadora infiere un juicio equivocado sobre un medio de convicción, pero no con respecto a su grado de eficacia, sino en cuanto a la percepción de los hechos representados en un documento o acto auténtico, el cual debe ser determinante para cambiar el resultado de la sentencia.

Sobre el mencionado error, la Corte de Constitucionalidad, entre otras, en la sentencia de veinticuatro de enero de dos mil diecinueve, emitida dentro del expediente 3022-2017, indicó que: *"Los autores Juan Montero Aroca y Mauro Chacón Corado han señalado con relación al submotivo de error de hecho en la apreciación de la prueba: '(...) el error de hecho no estriba en la errada estimativa de los medios de convicción, sino en la omisión total o parcial de su análisis racional, o en la tergiversación de su contenido, y que constituye un error en la apreciación lógica, susceptible de verificación mediante una simple labor de confrontación (...)'* Criterio que se ha seguido sosteniendo en otros fallos de la Corte Suprema de Justicia. (Manual de Derecho Procesal Civil Guatemalteco, volumen dos, página 341). Además, se estima que, para someter a estudio mediante recurso de casación de fondo, alegando el sub motivo anteriormente relacionado, se requiere que el error sea manifiesto, evidente, palpable o notorio y adicionalmente, que sea trascendente, es decir, que los hechos deducidos por el tribunal de instancia sean contrarios por entero a lo que aparece de las pruebas, hasta el punto de haberlo inducido a adoptar decisiones contrarias a la ley, que resulten trascendentales para el fallo".

En el presente caso, el juez de primera instancia, en su sentencia, otorgó valor probatorio al documento consistente a la Constancia extendida en la Ciudad de Guatemala, el once de enero de dos mil dieciocho, por el presidente del Consejo de Administración de la sociedad, que contiene en la parte conducente del acta de asamblea general ordinaria anual de accionistas de la entidad Escobio, Sociedad Anónima, realizada el treinta y uno de mayo de dos mil doce. Para el efecto, señaló que la utilidad constituye un derecho para el socio accionista de conformidad con lo regulado en el artículo 105 del Código de Comercio de Guatemala: "Derechos de los accionistas. La acción confiere a su titular la condición de accionista y le atribuye como mínimo, los siguientes



derechos: 1º. El de participar en el reparto de las utilidades social y del patrimonio resultante de la liquidación (...) el ejercicio de los derechos aludidos y las obligaciones tanto de los accionistas como los de la sociedad están reglados en la escritura constitutiva de sociedad al tenor de lo regulado en el artículo 15 del referido cuerpo legal: "Artículo 15. Legislación aplicable. Las sociedades mercantiles se regirán por las estipulaciones de la escritura social y por las disposiciones del presente Código (...)" Derivado de ello, es imperativo indicar que en la escritura pública de constitución de sociedad de la entidad se debe determinar si esta prevista alguna disposición sobre el modo y tiempo en el que debe hacerse efectivo el derecho a recibir las utilidades, pues si bien es cierto de conformidad con el artículo 132 del Código de Comercio de Guatemala el reparto de utilidades entre los accionistas le compete a la Asamblea General de Accionistas también lo es que del extracto del acta de la Asamblea General de Accionistas celebrada el treinta y uno de mayo de dos mil doce se establece que no se indica nada al respecto en cuanto al momento en que la sociedad se encuentra obligada al pago y en consecuencia el accionista legitimado a recibirlo de la misma lo cual debe estar determinado con exactitud. Esta importancia radica en el hecho de que a partir del momento en que se hace exigible el pago, el accionista podrá reclamar la entrega de las utilidades que le corresponden y por ende el momento de exigibilidad es también el momento desde que se iniciará el cómputo de prescripción del derecho a la utilidad. En ese contexto y de los razonamientos expuestos, se infiere que la noción de exigibilidad de la obligación a la que alude el artículo 1508 del Código Civil, norma en la cual la parte actora fundamenta su pretensión y la cual preceptúa: "La prescripción extintiva se verifica en todos los casos no mencionados en disposiciones especiales, por el transcurso de cinco años, contados desde que la obligación pudo exigirse (...)" (el resaltado es del juzgado) no está claramente definida en el caso de estudio; y si bien es cierto que la escritura constitutiva de la sociedad que demanda, se encuentra incorporada en autos, también lo es que la misma no se aportó como medio de prueba lo que imposibilita a la juzgadora conocer del contenido de la misma y por ende no puede valorarla, en ese sentido ante la ausencia de un parámetro que permita a la juzgadora determinar la fecha a partir de la cual la obligación sería exigible, este documento es insuficiente para establecer con exactitud el punto de partida para computar el plazo de prescripción por lo que no pueden acogerse lo argumentado por la parte actora en cuanto a que al día siguiente de realizada la asamblea quedo a disposición de los accionistas las cantidades de dinero correspondiente a su participación accionaria, al no haberse acreditado este extremo de manera fehaciente con el documento aportado.

Tal declaración del a quo se encuentra apegada a derecho, y la conclusión lógica a la que arriba, no es como lo alega la actora en su escrito de apelación, como un alegato no hecho por la demandada, sino como una consecuencia lógica de que la constancia presentada como medio de prueba, y que contiene la transcripción del punto de acta de la Asamblea General Ordinaria de Accionistas en la que se resuelve el decretar las utilidades de la entidad Escobio, Sociedad Anónima, no tiene carácter de exigibilidad, y menos aún constituye un título que permita a mi representada exigir el cumplimiento de una obligación ya que la misma no es determinada, y lo que es peor, no hace referencia alguna a que mi representada, la entidad LISA, SOCIEDAD ANONIMA, sea accionista de dicha entidad, ni que sea acreedora de tales utilidades, ya que en efecto de conformidad con el artículo 132 del Código de Comercio de Guatemala es a la Asamblea

General a la que le compete decidir sobre la distribución, pero es a la administración de la sociedad, específicamente al presidente del Consejo de Administración a quien le compete la ejecutabilidad de las disposiciones de la Asamblea General de Accionistas, tal y como lo enmarca el artículo 166 del Código de Comercio de Guatemala. De esa cuenta, si bien al documento consistente en Constancia extendida en la Ciudad de Guatemala, el once de enero de dos mil dieciocho, por el presidente del Consejo de Administración de la sociedad, que contiene en la parte conducente del acta de asamblea general ordinaria anual de accionistas de la entidad Escobio, Sociedad Anónima, realizada el treinta y uno de mayo de dos mil doce, se le otorgó por el juez aquo el valor probatorio, el mismo no prueba la pretensión de la actora, toda vez que es laxo en cuanto a su ejecutabilidad, por no contener ninguna característica para que se asuma que de tal constancia se desprende una obligación válida.

Por su parte, la Sala concluyó erróneamente, que con tal documento que la obligación era exigible desde esa fecha. Lo anterior evidencia el yerro en el que incurrió la Sala sentenciara, toda vez que, al apreciar el medio de prueba denunciado como infringido, obtiene conclusiones que no coinciden con el contenido del documento, al estimar que con este se comprueba la inacción de la parte demandante, o bien, que la obligación era exigible desde esa fecha, cuando tal declaración es contraria al argumento presentado por la demandante en su escrito de demanda, la que claramente afirma lo siguiente:

APARTADO DE HECHOS numeral romano I. "(...) Al día siguiente de la realización de la asamblea general identificada anteriormente, en la sede social de mi representada, han estado a disposición de los accionistas las cantidades de dinero correspondiente a su participación accionaria (...)"

APARTADO HECHOS IV. COMPUTO DEL TRANSCURSO DE CINCO AÑOS CONTADOS DESDE QUE LA OBLIGACION PUDO EXIGIRSE: (...) C (...) el cómputo de los cinco años es a partir del día siguiente de realizada cada una de las asambleas identificadas en la demanda (...).

De esa cuenta, la sala sentenciadora, contrario al argumento de la actora, y definiendo dicho tribunal en sustitución a lo que no pudo claramente establecer la demandante, estableció el momento de exigibilidad de la supuesta obligación, y esta NO PUEDE resolver más allá de lo que haya sido verdaderamente presentado y pretendido por la actora en su demanda, dándole respuesta a un supuesto que la misma actora en su escrito de demanda, y en la tramitación del juicio no pudo establecer con determinación con los medios de prueba aportados, razón por la cual la juzgadora aquo resolvió, que si bien la constancia aludida hace referencia a la celebración de la asamblea y al acuerdo arribado por el cuerpo colegiado, no se puede determinar el momento en que nace la obligación, ya que la misma actora determina y afirma, varias veces en su escrito de demanda que contiene su pretensión verdadera, que al día siguiente de celebrada tal asamblea estaba a disposición los haberes, sin embargo, tal afirmación NO DEVIENE DE LA CONSTANCIA PRESENTADA, sino del mero dicho de la actora, del cual no se fundamenta bajo ninguna normativa sustantiva.

- Incidencia del submotivo en el fallo



Puede establecerse que la formación de juicio adecuado, respecto al mencionado medio de prueba, es determinante para sostener el sentido del fallo emitido, en virtud que se establece que, ante una adecuada apreciación, el medio de prueba relacionado únicamente probaba la celebración de la asamblea y el acuerdo arribado, pero no que esa obligación fuera exigible desde esa misma fecha, toda vez que el argumento de la actora es que el mismo era exigible desde el día siguiente, y bajo esa premisa, es correcto el análisis de la a quo, de entonces, bajo la contrariedad entre lo regulado en la norma sustantiva aplicable, que para el caso fuera el artículo 675 del Código de Comercio de Guatemala, que define el cumplimiento inmediato, y el argumento de la actora que la exigibilidad es al día siguiente, entonces, resulta lógico acudir a las regulado en la escritura de constitución de la sociedad para determinar si existe un procedimiento específico para el reparto, y al no haberse aportado al juicio principal, es claro que no puede tenerse como plena prueba de la pretensión que la obligación era exigible al día siguiente de la asamblea general como lo afirma la actora en su demanda, ya que la misma afirmación contraviene el artículo 675 del Código de Comercio, que no es fundamento de su pretensión en la demanda, sino únicamente es fundamento de la apelación en segunda instancia, de esa cuenta, se demuestra que la constancia aludida no demuestra fehacientemente la exigibilidad de la obligación, y de esa cuenta podría confirmarse el yerro en el que incurrió la Sala, al extraer conclusiones erróneas del medio de prueba aludido, hasta el punto de inducirla a tener por probados hechos que resultan trascendentales para determinar la procedencia de la pretensión hecha valer por la parte actora.

- **Conclusión**

Al realizar el examen del medio de prueba mencionado, la Honorable Cámara Civil podrá constatar el **ERROR DE HECHO EN LA APRECIACION DE LA PRUEBA POR TERGIVERSACIÓN**, no en lo que respecta al grado de eficacia de ese medio de convicción, sino en cuanto a la percepción de los hechos representados en el documento; advertido tal yerro, se solicita a la Honorable Cámara declarar procedente el recurso extraordinario y, consecuentemente, casar la sentencia impugnada, resolviendo, conforme a lo considerado, que no quedó probado por ese medio que la obligación que se pretende extinguir por vía de la prescripción, era exigible desde la fecha de celebración de la asamblea de accionistas de fecha treinta y uno de mayo de dos mil doce, Lo anterior conduciría, consecuentemente, a revocar la decisión de la sala sentenciadora, que resolvió revocar la sentencia de primera instancia que consecuente con los hechos que se tienen por probados con los medios de prueba, resolvió declarar SIN LUGAR el juicio ordinario de mérito.

ERROR DE DERECHO EN LA APRECIACION DE LA PRUEBA POR ASIGNACION DE VALOR PRÓBATORIO DIFERENTE AL DETERMINADO EN LA LEY.

Este submotivo encuentra su asidero legal en el artículo 621, numeral 2, del Código Procesal Civil y Mercantil, estimándose que la sala sentenciadora le asignó un valor probatorio diferente al estipulado en el artículo 127 del Código Procesal Civil y Mercantil, al documento consistente en la constancia extendida en la Ciudad de Guatemala, el once de enero de dos mil dieciocho, por el Presidente del Consejo de Administración de la entidad Escobio, Sociedad Anónima, en la que

dice haber tenido a la vista los "Registros de Control de Procesos Judiciales" de la sociedad, en los cuales no aparece ninguna demanda de LISA, S.A., impugnando el acuerdo de distribución de utilidades de la asamblea general de accionistas, celebrada el treinta y uno de mayo de dos mil doce, la cual quedó asentada en el acta número diecinueve.

- **Tesis que se expone**

En el presente caso, el juez de primera instancia, en su sentencia, otorgó valor probatorio al documento consistente a la constancia extendida en la Ciudad de Guatemala, el once de enero de dos mil dieciocho, por el Presidente del Consejo de Administración de la entidad Escobio, Sociedad Anónima, en la que dice haber tenido a la vista los "Registros de Control de Procesos Judiciales" de la sociedad, en los cuales no aparece ninguna demanda de LISA, S.A., impugnando el acuerdo de distribución de utilidades de la asamblea general de accionistas, celebrada el treinta y uno de mayo de dos mil doce, pero no deduce ningún hecho probado de tal constancia; sin embargo la sala sentenciadora en su sentencia resuelve que tal documento demuestra en el proceso de mérito que en la fecha de presentación de la demanda por la parte actora, no existía en los registros de la entidad demandante información acerca de la existencia de demanda planteada por la entidad demandada Lisa, Sociedad Anónima para impugnar los acuerdos de la referida asamblea y como consecuencia de lo anterior la prescripción del pago de los referidos dividendos se tiene por consumada; es decir, que la sala sentenciadora con la constancia antes aludida arriba a la conclusión (ni lógica y antijurídica) que la constancia mencionada prueba fehacientemente que la prescripción operó porque en ella se demuestra que Lisa, Sociedad Anónima, a la fecha de la presentación de la demanda, no había entablado acción judicial contra la actora IMPUGNADO LOS ACUERDOS resueltos en la Asamblea de fecha treinta y uno de mayo de dos mil doce. Tal declaración resulta totalmente contraria a lo dispuesto en el artículo 127 del Código Procesal Civil y Mercantil, que establece que los jueces apreciarán las pruebas de acuerdo con las reglas de la sana crítica y desecharán las pruebas que no se ajustan a los puntos de hecho expuestos en la demanda y contestación. En este sistema de valoración de la prueba, la ley deja al juez que aplique las máximas que este ha adquirido pro su experiencia de vida, doctrinariamente y jurisprudencialmente se encuentra establecido que las reglas de la sana crítica son la lógica, la experiencia, la psicología. Siendo así, se considera que la sala sentenciadora al analizar el medio de prueba consistente en constancia extendida en la Ciudad de Guatemala, el once de enero de dos mil dieciocho, por el Presidente del Consejo de Administración de la entidad Escobio, Sociedad Anónima, en la que dice haber tenido a la vista los "Registros de Control de Procesos Judiciales" de la sociedad, en los cuales no aparece ninguna demanda de LISA, S.A., impugnando el acuerdo de distribución de utilidades de la asamblea general de accionistas, celebrada el treinta y uno de mayo de dos mil doce, no hizo uso de la sana crítica razonada, ni de los elementos que la conforman para arribar a su conclusión, ya que como funcionarios a cargo de la jurisdicción, saben perfectamente que el único ente capaz de determinar si una persona ha entablado acción judicial en contra de otra, es el ORGANISMO JUDICIAL a través de sus diferentes órganos, y no es potestad de un órgano administrativo de una persona jurídica el determinar si existen o no demandas en su contra por determinada persona, por lo que arribar a la conclusión que el documento aquí aludido prueba fehacientemente que mi representada no ha ejercido sus derechos



de defensa con relación a la causa del cobro de sus dividendos, por tanto los alcances e interpretación otorgados al medio de prueba relacionado son totalmente contrarios a la normativa de valoración de la prueba y por tanto, en sí mismo, violenta los principios de tutela judicial efectiva y debido proceso al que está alineado cualquier tribunal jurisdiccional. Asimismo, la sala sentenciadora al darle el valor probatorio aludido en la sentencia recurrida al medio de prueba consistente en la constancia extendida en la Ciudad de Guatemala, el once de enero de dos mil dieciocho, por el Presidente del Consejo de Administración de la entidad Escobio, Sociedad Anónima, en la que dice haber tenido a la vista los "Registros de Control de Procesos Judiciales" de la sociedad, en los cuales no aparece ninguna demanda de LISA, S.A., impugnando el acuerdo de distribución de utilidades de la asamblea general de accionistas, celebrada el treinta y uno de mayo de dos mil doce, no aprecia, ni hace el análisis de lógica y experiencia pertinente, ya que tiene por cierto que mi representada no ha realizado la acción de cobro judicial de sus dividendos, cuando la actora lo que pretende probar con la constancia presentada, es que mi representa NO IMPUGNÓ el acuerdo de distribución de dividendos, es acaso esta la acción judicial propia para requerir el pago de una obligación? La respuesta obvia y lógica es no; por lo que se puede determinar fáctica y jurídicamente que en efecto la sala sentenciadora en clara infracción a las disposiciones normativas de valoración de la prueba, específicamente a lo dispuesto en el artículo 127 del Código Procesal Civil y Mercantil en cuanto a que la valoración de los medios de prueba se realizará bajo los principios de la sana crítica razonada, dispuso otorgar un valor contradictorio a lo que la ley establece a la constancia aludida y así violentar el debido proceso y la tutela judicial efectiva en contravención a los derechos de mi representada.

Además, la Sala extrajo erróneamente la conclusión que dicha constancia comprueba que la prescripción ha operado sobre la obligación pretendida. Todo lo anterior evidencia el yerro en el que incurrió la Sala sentenciadora, toda vez que, al apreciar el medio de prueba en infracción al artículo 127 aludido, obtiene conclusiones que no coinciden con el contenido del documento.

- **Incidencia del submotivo en el fallo**

Puede establecerse que la formación de juicio adecuado, respecto al mencionado medio de prueba, es determinante para sostener el sentido del fallo emitido, en virtud que se establece que, ante una adecuada apreciación, el medio de prueba relacionado no podría por sí mismo tener por probado que entre las partes del juicio de mérito no existen otras causas judiciales, menos aún que mi representa no ha entablado acciones judiciales de cobro en contra de la entidad actora, ya que la entidad Escobio, Sociedad Anónima no puede arrogarse facultades jurisdiccionales que solo le competen al Organismo Judicial; como lo es también que el supuesto hecho de que mi representada no haya impugnado los acuerdos de distribución acordados en la asamblea ya mencionada, demuestren que mi representada no ejerció la acción de cobro respectiva.

Conclusión. Al realizar el examen del medio de prueba mencionado, la Honorable Cámara Civil podrá constatar el **ERROR DE DERECHO EN LA APRECIACION DE LA PRUEBA POR ASIGNACION DE VALOR PROBATORIO DIFERENTE AL DETERMINADO EN LA LEY**, en

infracción al artículo 127 del Código Procesal Civil y Mercantil, resolviendo, conforme a lo considerado, que no quedó probado a través de la constancia extendida en la Ciudad de Guatemala, el once de enero de dos mil dieciocho, por el Presidente del Consejo de Administración de la entidad Escobio, Sociedad Anónima, en la que dice haber tenido a la vista los "Registros de Control de Procesos Judiciales" de la sociedad, en los cuales no aparece ninguna demanda de LISA, S.A., impugnando el acuerdo de distribución de utilidades de la asamblea general de accionistas, celebrada el treinta y uno de mayo de dos mil doce, que la obligación que se pretende extinguir por vía de la prescripción, se consumó por el transcurso de cinco años y a la omisión de Lisa, Sociedad Anónima, de accionar para lograr el mismo.

FUNDAMENTO DE DERECHO:

ARTICULO 628 del Código Procesal Civil y Mercantil "(Trámite y vista). Recibido por el tribunal el escrito en que se interpone el recurso, pedirá los autos originales; y si hallare el recurso arreglado a la ley, señalará día y hora para la vista. En caso contrario, lo rechazará de plano sin más trámite. El día de la vista pueden concurrir las partes y sus abogados y éstos alegar de palabra o por escrito. La vista será pública cuando lo pida cualquiera de los interesados o así lo disponga la Corte Suprema."

ARTICULO 630 del Código Procesal Civil y Mercantil "(Efectos de la casación de fondo). Si el recurso es de fondo y el tribunal lo estimare procedente, casará la resolución impugnada y fallará conforme a la ley."

Por lo anteriormente expuesto, atentamente formulo las siguientes,

PETICIONES

De trámite

1. Que con el presente escrito y documentación adjunta se inicie la formación del expediente respectivo.
2. De la manera expuesta, se tenga por presentado, en tiempo, el alegato para la vista que fuera señalada para el **DIEZ DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICINCO** a las **DOCE HORAS**;

De fondo

Que, una vez verificada la vista, la Honorable Cámara Civil de la Corte Suprema de Justicia, dicte sentencia declarando:

I. PROCEDENTE el presente **RECURSO EXTRAORDINARIO DE CASACIÓN DE FONDO, INVOCANDO LOS SUBMOTIVOS DE I) ERROR DE HECHO EN LA APRECIACION DE LA PRUEBA; y II) ERROR DE DERECHO EN LA APRECIACION DE LA PRUEBA** conforme lo expuesto en el presente escrito, contra la sentencia emitida por la Sala Quinta de la Corte de Apelaciones del ramo Civil y Mercantil, de fecha veintiséis de junio de dos mil veinticuatro, dentro del proceso



identificado como ordinario cero un mil cuarenta y cuatro - dos mil dieciocho - cero cero doscientos setenta y dos (01044-2018-00272), apelación ciento cincuenta y uno - dos mil veinticuatro (151-2024), a cargo del oficial segundo (2º), como consecuencia, **CASE LA SENTENCIA IMPUGNADA** y se declare **SIN LUGAR** el recurso de apelación interpuesto por Reproductores Avícolas, Sociedad Anónima, como titular de los derechos de la entidad Escobio, Sociedad Anónima, contra la sentencia de veintiocho de marzo de dos mil veintitrés, dictada por el Juez Octavo Pluripersonal de Primera Instancia Civil del departamento de Guatemala, confirmando esa decisión y declarando **SIN LUGAR** la demanda instada por **ESCOBIO, SOCIEDAD ANÓNIMA (ahora Reproductores Avícolas, Sociedad Anónima)** y, por tanto, **NO PRESCRITA LA OBLIGACIÓN** de dicha entidad, **RESPECTO AL PAGO DE LAS UTILIDADES A FAVOR DE LISA, SOCIEDAD ANÓNIMA**, aprobadas en acuerdo de asamblea general ordinaria anual de accionistas celebrada el treinta y uno de mayo de dos mil doce, así como la obligación de pago de la actora, de cualquier obligación accesoria derivada de la obligación principal.

II. Se condene en costas procesales a **REPRODUCTORES AVICOLAS, SOCIEDAD ANÓNIMA**.

CITA DE LEYES: Fundo mi solicitud en los artículos citados y en los siguientes: 1, 12, 28, 29, 203, 204, 214, 221 de la Constitución Política de la República de Guatemala; 12, 16, 25, 26, 27, 28, 29, 31, 44, 45, 47, 50, 51, 61, 62, 63, 66 al 79, 96, 106, 107, 109, 111, 112, 116, 118, 120, 121, 123, 126, 127, 128, 129, 130 al 132, 141, 142, 172, 177, 178, 186, 194, 195, 196, 198, 229 al 234, 572, 576, 577, 578, 597, 615, 620, 621, 622, 626, 627, 628, 630, 631 del Código Procesal Civil y Mercantil; 669 del Código de Comercio de Guatemala; 3, 5, 10, 12, 15, 16, 17, 45, 53, 54, 68, 94, 95, 188 al 190 de la Ley del Organismo Judicial.

ACOMPAÑO: cinco copias del presente escrito.

Guatemala, veintidós de julio de dos mil veinticinco.

A RUEGO DE LA PRESENTADA QUIEN DE MOMENTO NO PUEDE FIRMAR Y EN SU AUXILIO, PROCURACION Y DIRECCION.


Rossana Mishelle Ramírez Paredes
Abogada y Notaria

SECCIÓN DE ATENCIÓN AL PÚBLICO
CÁMARA CIVIL
ORGANISMO JUDICIAL
RECIBIDO
23 JUL 2025
HOY A LAS: 8:21
POR: MRS